A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso:	**0000795/2022**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**05975/2022**
Demandante:	**Dª. LEIBY MARTÍNEZ ENCARNACIÓN**
Procurador:	**Dª DESAMPARADOS BARBER PARIS**
Demandado:	**MINISTERIO DE JUSTICIA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO**

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo **nº 795/2022**, promovido por la Procuradora Dña. Desamparados Barber Paris, en nombre y representación de D. Leiby Martínez Encarnación, contra la Resolución 15 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que deniega la solicitud de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia al recurrente.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:nAt2-v3Yw-muid-WQ6L-S Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 15 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, desestimatoria de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia.

Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito, en el que solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba ni abierto el trámite de conclusiones, los autos quedaron conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO.- Se hizo señalamiento para votación y fallo el día 12 de noviembre de 2024, en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. María Yolanda de la Fuente Guerrero, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

1. En el presente recurso contencioso-administrativo, la parte demandante, impugna la resolución de 15/09/2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, desestimatoria de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por razón de residencia.

2. La denegación de nacionalidad por residencia obedece al incumplimiento del requisito previsto en el art. 22.4 del CC. La parte recurrente no ha justificado buena conducta cívica. De la documentación que obra en el expediente, resulta que el recurrente fue detenido el 9 de enero de 2019 por Mossos d´esquadra de Barcelona por cultivo/elaboración drogas, atestado 22553/2019 TR y la documentación que aporta en fase de alegaciones no da cuenta del trámite dado finalmente a las diligencias policiales referidas. Tampoco del resto de la documentación que obra en el expediente se deducen elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión.

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)

SEGUNDO.- Pretensión y alegaciones de la parte demandante y de la parte demandada.

3. La parte demandante solicita de la Sala una Sentencia que estime el recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida y acuerde la concesión de la nacionalidad al recurrente.

4. La parte demandante sostiene que no tiene antecedentes penales, ni ha sido nunca condenado o sancionado. Aporta certificado de antecedentes penales y además carece de antecedentes policiales como acredita con el certificado emitido por la Guardia Civil que acompaña.

5. Por su parte**, la Administración demandada alega**, confirmación de la resolución impugnada

TERCERO.- Decisión del recurso.

6. Son hechos incontrovertidos que el demandante, nacional de la Republica Dominicana, solicitó la nacionalidad española por residencia el 17 de diciembre de 2020. En el informe de la Dirección General de la Policía, figura que fue detenido el 9 de enero de 2019 por los Mossos d´esquadra de Barcelona por cultivo/elaboración drogas, atestado 22553/2019 TR. Aporta certificado del Registro Central de Penales de 24 de agosto de 2022 negativos de antecedentes penales y ha aportado con el escrito de demanda, certificado expedido por la Dirección General del Policía de 16 de noviembre de 2022, que informa negativamente de la existencia de antecedentes policiales en los archivos de interés policial (INTPOL) de la Guardia Civil, hasta el día de la fecha.

7. Como ha expresado esta Sala y Sección, entre otras, en la SAN de 16 de julio de 2024, recurso número 3013/2021 y 14 de mayo de 2024 recurso número 2534/2021, la acreditación de la buena conducta cívica exige que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a los valore, normas y principios de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento. Tal acreditación ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con el requisito de buena conducta cívica, incluida la trayectoria posterior a la fecha de la solicitud. De manera que no cabe fraccionar la continuidad de la trayectoria vital de forma que la conducta desplegada a partir de la solicitud de nacionalidad y durante el curso de la tramitación del expediente deba tenerse por inexistente o irrelevante, siendo, pues, plenamente legítimo denegar la nacionalidad si el solicitante desarrolla en ese ínterin un comportamiento incompatible con la buena conducta cívica (SSTS de 12 de septiembre de 2011, recurso 1500/2011, y de 14 de enero de 2011, recurso 4556/2007).

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)

8. En el presente caso, la parte recurrente alega que no tiene antecedentes penales ni policiales.

9. Cuando existen antecedentes policiales no es la Administración quien debe destruir una pretendida presunción de buena conducta cívica de la que disfrutarían, en principio, todas las personas, sino que es la persona solicitante quien ha de acreditar positivamente su buena conducta cívica, aportando los datos, documentos y demás medios de prueba que permitan apreciar que su conducta ciudadana corresponde al estándar de conducta propio de un ciudadano medio. La parte recurrente tenía la carga de exponer qué se le imputaba, y todos los datos que permitan a la Sala valorar el alcance de esos hechos y su trascendencia en relación a otros elementos positivos que también debe aportar con el fin de valorar en conjunto la concurrencia del requisito de la buena conducta cívica.

10. La inexistencia de antecedentes penales, constando la existencias de antecedentes policiales de los Mossos d´Esquadra- que no de la Guardia Civil-, sin ofrecer detalle o explicación alguna al respecto, es insuficiente para desactivar la valoración realizada en la resolución sobre la base del indicador referido. El hecho de la residencia legal, su duración, constituyen elementos para justificar la buena conducta cívica (SSTS de 30 de mayo de 2011, recurso 515/2008, de 22 de julio de 2011, recurso 1219/2009 y de 7 de noviembre de 2011, recurso 6296/2009). Tampoco del resto de la documentación se deducen elementos positivos para desvirtuar la conclusión ni ha presentado prueba alguna al respecto, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la Resolución impugnada.

CUARTO.- Costas procesales.

11. En el caso que nos ocupa, no apreciando dudas de hecho ni de derecho, procede imponer al recurrente el pago de las costas causadas en esta instancia. Si bien la Sala considera procedente limitar la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 500 euros (artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo núm 795/2022 interpuesto por la Procuradora Dña. Desamparados Barber Paris, en nombre y representación de D. Leiby Martínez Encarnación, contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos por ser ajustada a derecho.

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)

Las costas se imponen a la parte recurrente en los términos recogidos en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo.

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)

FIRMA (1): M Yolanda De L Fuente Guerrero (22/11/2024 14:42)
FIRMA (2): Felipe Fresneda Plaza (22/11/2024 14:44)
FIRMA (3): Jose Guerrero Zaplana (25/11/2024 12:31)
FIRMA (4): Jose Felix Martin Corredera (26/11/2024 17:42)
FIRMA (5): Javier Rodriguez Moral (28/11/2024 09:38)